

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 12 DE MARZO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
21/2011-PL	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de este alto Tribunal, al resolver los amparos directos en revisión 2336/2010 y 1169/2008, respectivamente</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).</p>	<p>3 A 20</p> <p>RETIRADO</p>
293/2011	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 1060/2008 y los amparos directos 344/2008 y 623/2008</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA).</p>	<p>21 A 55</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
12 DE MARZO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintinueve ordinaria, celebrada el jueves ocho de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros se ha dado cuenta con el acta correspondiente a la fecha señalada por el señor secretario, está a su consideración.

Si no hay alguna observación consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 21/2011-PL ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente. Señores Ministros, la consulta que someto a su consideración determina que sí existe la contradicción de tesis denunciada entre la Primera Sala y la Segunda Sala de este Alto Tribunal y que la materia de ésta consiste en establecer lo siguiente: Si el planteamiento que se haga en un juicio de amparo directo en el sentido de que una ley transgrede un tratado internacional, es una cuestión de legalidad o una cuestión de constitucionalidad a efecto de proceder o no a su análisis en el recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto el proyecto propone lo siguiente: Que en un asunto en que se dirima si debe aplicarse la norma de un tratado internacional que no tiene por materia desarrollar algún derecho humano frente a

una ley secundaria que tampoco regule un derecho de esta característica, es un conflicto de jerarquía normativa que debe considerarse una cuestión de legalidad por lo que no amerita su conocimiento por esta Suprema Corte en el amparo directo en revisión.

En dicho supuesto jurídico, debo precisar que la tesis que se propone y en la parte relativa del estudio se modificará en el engrose en el sentido de que los agravios deben declararse inoperantes y no infundados; en este momento quisiera hacer una importante precisión del estudio y de una tesis que se propone en el proyecto en el sentido siguiente: Sostengo que en el asunto en que deba resolverse un problema de compatibilidad entre un tratado internacional y una ley que implique determinar el contenido de algún derecho humano no establecido en la Constitución es una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad, por lo que en ese supuesto tampoco amerita el conocimiento de esta Suprema Corte en el amparo directo en revisión.

En este punto, debo además abjurar para no dejar duda alguna de cualquier afirmación que surgiera del proyecto en el sentido de que exista el llamado bloque de constitucionalidad, mencioné ahí que algún sector de la doctrina reconocía tal pero probablemente las diabluras de los registros electrónicos pudieran llevarnos a otra lectura, por eso soy tan enfático o cualquier expresión que se le parezca.

Por tanto, para mayor certeza debe eliminarse el párrafo primero de la página cuarenta y tres de la consulta, este Pleno debe entender formulada mi propuesta de tesis en el sentido de lo que expreso en esta presentación.

Por otro lado, la consulta propone: Confirmar lo que este Tribunal Pleno ya determinó en el Acuerdo General 5/2001, en el sentido de que se surte la competencia originaria de este Alto Tribunal para

resolver un amparo en revisión cuando involucra la interpretación del alcance de un derecho humano previsto en un tratado internacional, respecto del cual no exista jurisprudencia de este Pleno o alguna de las Salas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente. ¡Perdón! no sé si primero vayan a verse algunos puntos previos sobre competencia y demás.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, desde luego señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En principio, someto a su consideración los temas procesales, esto es: El Considerando Primero: Competencia. El Segundo: Legitimación. El Tercero, que resume el criterio de la Segunda Sala. El Cuarto, que resume el relativo de la Primera Sala. Están a su consideración. Si no hay alguna expresión, les consulto si en forma económica se aprueban de manera definitiva. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADOS ESTOS PUNTOS PROCESALES.**

El Considerando Quinto: está relacionado con la existencia de la contradicción, está a su consideración. ¿Hay alguna consideración que quisiera hacer señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, tengo especial presentación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Es precisamente con relación a este Considerando Quinto. Nos dice el señor Ministro Aguirre Anguiano, en el punto a dilucidar que se trata de determinar si el planteamiento de que una ley transgrede un tratado o convenio internacional es una cuestión de legalidad o de constitucionalidad, a efecto de proceder a su análisis en el recurso de revisión ante esta Suprema Corte en un juicio de amparo directo.

No estoy de acuerdo con que éste sea el punto de contradicción. Advierto que en los amparos en revisión de los que conocieron las Salas de este Alto Tribunal, se planteó el tema referido a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al considerarlo violatorio de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pienso que en este caso es determinante establecer qué tipo de instrumentos internacionales fueron objeto de análisis, ya que con esto cambiaría –pienso– el punto de contradicción, porque en mi opinión, estamos ante el estudio de la contraposición de una ley frente a tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Para corroborar esto, es preciso que hagamos referencia –como lo haré– al objeto de protección de esos instrumentos internacionales. Por un lado, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se desprende que tiene como principal objeto de tutela, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos; mientras que de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, advierto que su objeto está orientado a que el progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse a la continua elevación del nivel de vida, tanto material como espiritual

de todos los miembros de la sociedad, dentro del respeto y del cumplimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. De tal manera, advierto que ambos instrumentos internacionales están orientados a la protección y reconocimiento de derechos humanos.

Asimismo, destaco que el artículo 15 de la mencionada Ley del ISSSTE, que es materia de impugnación de los asuntos de los que conocieron las Salas está orientado a establecer que el sueldo básico que se tomaba en cuenta para los efectos de dicha legislación, se integraba únicamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo, situación que se refleja al instante mismo de establecer el monto de las pensiones que por jubilación tienen derecho a recibir cualquier trabajador al servicio del Estado.

De ello se constata que se establece una cuestión relacionada con el derecho a la seguridad social reconocido como derecho humano en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, en ambos escenarios las Salas de esta Suprema Corte se encontraban en la hipótesis de analizar si una ley general, en la que se planteó su transgresión con un tratado internacional de derechos humanos es un tema de constitucionalidad del conocimiento de este Tribunal Supremo o una cuestión de mera legalidad de la que deben conocer los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo cual, en mi opinión, ése es el punto de contradicción a dilucidar y no, con todo respeto, el que se sostiene en el proyecto, consistente en si la refutación de una norma a la luz de un tratado internacional en cualquier materia es un tema de constitucionalidad o de legalidad,

para lo cual se hace una distinción entre tratados que reconocen derechos humanos y aquéllos que no.

En consecuencia, estimo que el punto a dilucidar que se plantea en el proyecto de la contradicción de tesis que estamos discutiendo no es el que apunta el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo también tengo la duda respecto de la fijación del criterio en contradicción, porque en primer lugar, las tesis que están sometidas a la contradicción, desde luego que son anteriores a las reformas constitucionales de los derechos humanos del año pasado, y por lo tanto, obviamente en esas tesis no se hizo ningún planteamiento respecto de estas cuestiones ni la interpretación que debe darse a estas nuevas disposiciones, en ese sentido creo que no hay una verdadera contradicción de tesis respecto de un criterio que se va advertir desde un punto de vista inexistente en aquel momento.

Por otro lado, creo que además la contradicción va más allá porque incluso llega a hacer un planteamiento sobre esta cuestión de la existencia o no de un bloque de constitucionalidad, que aunque ya el Ministro Aguirre nos decía que no es tal su planteamiento, su intención, de cualquier manera al dilucidar si se trata de un problema de legalidad *contrario sensu* tendría que pensarse si se trata de un problema de constitucionalidad, el confrontarlo directamente con un tratado internacional.

Y además, porque también en el proyecto se plantea, no sólo la cuestión de la procedencia de la revisión en el amparo directo, sino incluso se habla también de la revisión en el amparo indirecto, que tampoco era la materia de las tesis que se estaban planteando, por

eso yo en este aspecto, en principio, no coincidiría inclusive ni con la existencia, o por lo menos con la forma en que se hace el planteamiento de los puntos a contradicción, ni mucho menos con la extensión que se le da al proyecto, porque por ejemplo, y lo tenemos ya todos aquí a la vista el siguiente asunto que está planteado en la lista de hoy, sí trata específicamente sobre ese tema, sobre la existencia de un bloque de constitucionalidad, entendido entre la Constitución y los tratados internacionales, que yo no encuentro aquí directamente involucrado en este asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Me iba a referir al fondo pero creo que primero tenemos que dilucidar el problema de si existe o no contradicción de tesis, y si está o no correctamente planteada. Teniendo a la mano los asuntos que dan motivo a la contradicción de tesis, creo que ésta sí se da y quiero manifestar cuáles son las razones por las que considero esto.

Uno es el Amparo Directo en Revisión 2336/2010, es un amparo directo en revisión resuelto por la Segunda Sala, este amparo en revisión, es cierto, que se impugna de manera inicial la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley de ISSSTE; sin embargo, en el análisis de los agravios éste se declara inoperante, por esa razón ya no se le da entrada a este recurso por cuestión de constitucionalidad, pero les quiero leer una parte que sí es importante para efectos de la contradicción, que dice: "Si bien en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado determinó que el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no contravienen los acuerdos internacionales por el hecho de que la ley condicione la integración

de los conceptos sobre sueldo, EPR operativo, quinquenios y compensación que el peticionario percibió al pago de las cuotas y aportaciones correspondientes, los planteamientos en los que el recurrente insiste en que el precepto impugnado sí resulta violatorio de normas internacionales son cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, si bien la tesis tal dice: “TRATADOS INTERNACIONALES SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES”. Interpretación del artículo 133 que derivó del Amparo en Revisión 120 resuelto por mayoría de seis votos por el Pleno, determinó que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, este tema de jerarquía normativa no implica tema de inconstitucionalidad; consecuentemente, en el supuesto de que la Declaración Sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, aprobada mediante resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tenga la categoría de tratados internacionales, no compete a esta instancia determinar si el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contraviene alguna disposición de tales acuerdos internacionales, pues la impugnación de una norma secundaria a la luz de un tratado internacional o convenio, debe considerarse un aspecto de legalidad por estar referido al tema de jerarquía normativa”, e incluso, en este mismo asunto en el Considerando Sexto se ordena hacer la denuncia de contradicción con el asunto que resolvió la Primera Sala; se dice: “No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que en un caso similar al que se examina, porque se viene reclamando exactamente la misma ley, el mismo problema y además los mismos tratados internacionales se dice están violados, dice: La Primera Sala de esta Suprema Corte de

Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 1169/2008, en sesión del cinco de noviembre de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos, sostuvo la impugnación de una norma secundaria a la luz de un tratado internacional o convenio en donde es parte el Estado Mexicano, debe considerarse como una cuestión de constitucionalidad de la ley, violación al principio de jerarquía normativa derivado del artículo 133, no así de legalidad". Este es el punto de contradicción y creo que está perfectamente delimitado, tanto en el asunto que nosotros vimos como en el asunto de la Primera Sala. El asunto de inconstitucionalidad del artículo 15, en realidad quedó superado, el problema que quedó realmente para determinar la procedencia de este amparo directo en revisión fue exclusivamente la última parte relacionada con que si la impugnación en relación con el desconocimiento de los tratados internacionales a que se han hecho referencia, era una cuestión de legalidad o de constitucionalidad; la Segunda Sala claramente señaló que era un problema de legalidad y la Primera Sala en el otro asunto que también tengo a la mano, determinó que era una problema de constitucionalidad. Sobre esa base, creo que este punto de contradicción, a reserva de que pudieran encontrar algún otro, este punto de contradicción creo que es correcto, está bien fijado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Básicamente bajo la misma óptica que los señores Ministros Valls y el Ministro Luis María Aguilar, creo que bajo las nuevas condiciones y la reforma constitucional, el primero en donde desde mi óptica personal sí se genera un bloque de constitucionalidad y estos criterios contendientes fueron anteriores a esta reforma, yo quiero manifestar que ya no hay materia en los criterios en contradicción,

en relación a que efectivamente ya no cuentan con una razón constitucional, pues el marco normativo de la Norma Fundamental genera condiciones diversas de las que imperaban con anterioridad a que se presentaran estos dos criterios en contradicción; entonces yo me pronuncio señor Presidente, porque no tiene ya materia esta contradicción en virtud de la reforma constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Adelante señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo al revés de lo que dice la señora Ministra creo que sí tiene materia, y un problema central es éste: El párrafo segundo dice: “que los derechos humanos que estén contenidos en los tratados internacionales” no dice: “todos los tratados internacionales en materia de derechos, sino sólo los que contengan derechos humanos”. Consecuentemente, se podría dar una doble condición con independencia de la reforma; podrían darse amparos en los cuales fuera procedente la revisión por contener o pedirnos la interpretación de un derecho humano contenido en un tratado internacional y algunos otros casos en los cuales no tuviera que darse esta procedencia porque no tienen un derecho humano contenido en el propio tratado, yo creo que precisamente ahí, en términos de lo que está planteando, es la diferencia de la procedencia.

Yo como voto y he votado en ocasiones anteriores en el sentido de que hay una constitucionalidad o un control de constitucionalidad indirecto tengo diferencias en algunas partes del proyecto, pero en cuanto a la existencia de contradicción; si dijera la reforma constitucional: “todos los tratados con independencia de si son derechos humanos o no están en la jerarquía, la altura, o como se le quiera denominar a esta condición de la Constitución” tendría razón ese argumento de que la contradicción ha quedado sin materia, pero desde el momento en que sólo reserva esta condición

a aquellos que contengan derechos humanos, tenemos que precisamente definir, ya veremos de qué forma en el fondo, si es procedente en unos, en otros o en cuáles sí o en cuáles no, en este sentido señor Presidente, creo que no se ha quedado sin materia. A mí me parece que como tema de contradicción está bien planteado en el proyecto del señor Ministro Aguirre, insisto, tengo diferencias pero esta es una cuestión que votaremos más adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Para efecto de orientar la discusión, creo que conforme se han venido haciendo los planteamientos, sí valdría la pena determinar que primero hay que tener un criterio respecto de la existencia de la contradicción; segundo, que aquí ha habido también duda sobre cuál es el punto de contradicción que propone el proyecto; tercero, frente a este panorama ver si quedó o no sin materia a partir de los argumentos que también se han dado por alguno de los señores Ministros, pero creo que la base, en principio, es determinar si existe o no la contradicción respecto de la cual yo adelanto y que es el planteamiento del proyecto. Sí hay un debate sobre un mismo punto de derecho en la Primera y Segunda Salas, respecto de emitir criterios jurídicos discrepantes, precisamente en ambos casos las Salas analizan el planteamiento de inconstitucionalidad de la misma ley secundaria, se ha dicho aquí, el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado por la supuesta transgresión a idénticos instrumentos internacionales; esto es, éste es el punto discrepante donde evidencia creo la existencia de la contradicción de criterios y el punto precisamente de ésta es el que propone creo la contradicción, el proyecto de contradicción donde dice en un párrafo específico: “En consecuencia debe concluirse que existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de ésta consiste en determinar si el planteamiento de que una ley transgrede un tratado o convenio internacional es una cuestión de legalidad como lo sostuvo la Primera Sala o una cuestión de constitucionalidad como lo sostuvo

la Segunda, pero ¿para qué? a efecto de proceder a su análisis en el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, en relación con un tema de procedencia del recurso de revisión ambas Salas se producen sobre el mismo punto de derecho y emiten criterios contradictorios. Ésta es la propuesta del proyecto en la existencia del punto de la contradicción, si esto se acepta o a partir de ahí es el punto de debate, entonces entraríamos a ver si ha quedado o no sin materia como alguno de los señores Ministros lo han planteado, de esta suerte sigue a su consideración la existencia y el punto de contradicción. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más agregar una cosa, el proyecto basa toda su argumentación en el análisis de la reforma reciente del artículo 1º constitucional, o sea, el punto de contradicción que se planteó ante las dos Salas, se está analizando justamente a la luz de la reforma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sigue a su consideración. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más una observación, pero los criterios fueron anteriores a la reforma, a eso me refería.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es el punto ahorita de debate, a partir de ahí si existe o no existe la contradicción. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy breve señor Presidente. Existe la contradicción sin duda alguna, pero no en la forma tan general como está planteada, sino referida solamente a los tratados en materia de derechos humanos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguno de los señores Ministros quiere participar? Si no es así, tomamos una votación en relación con este punto Quinto Considerativo en relación a la existencia de la contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mi juicio se da la contradicción y se precisa adecuadamente en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es existente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también considero que es existente, sin soslayar que los criterios son anteriores a la reforma, tenemos tesis de este Pleno que cuando los asuntos se resuelven, se resuelven a la luz de la vigencia de los artículos constitucionales y esta estudiándose a la luz de la reforma vigente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estimo que existe.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No existe.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí existe en la forma que señalé en mi intervención. Gracias.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el voto del Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve

votos en el sentido de que sí existe la contradicción de tesis con la precisión del señor Ministro Valls Hernández en el sentido de que el punto de contradicción es uno diverso al que plantea el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: TENEMOS YA UNA VOTACIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS, y en lo que señala en esa salvedad, señala el señor secretario, creo nos llevaría al siguiente tema, inserto precisamente a partir de la existencia, si las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo, dejan sin materia la presente contradicción, es prácticamente el tratamiento, en tanto que el proyecto y los criterios a debate, no tomaron en cuenta los tratados en materia de derechos humanos, sino genéricamente hablan de tratados internacionales independientemente del tratamiento del proyecto; pero como aquí el cuestionamiento es si ha quedado o no sin materia, así lo ponemos a su consideración. Tomamos una votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No queda sin materia; en la página veintisiete se hace alguna precisión al respecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Tampoco, no queda sin materia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí existe la materia.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí hay materia para la contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No hay.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí hay materia para la contradicción.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el voto del Ministro Aguilar, pero no tengo inconveniente en pronunciarme a fondo, creo que es muy importante el tema.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí hay materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Sí hay materia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que en principio existe una mayoría de nueve votos en el sentido de que subsiste la materia de esta contradicción, con el voto de la señora Ministra Sánchez Cordero, que se suma a la mayoría, con salvedades.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con salvedades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con salvedades. Bien, en lo que tenemos de avance en el debate, tenemos ya dilucidada la existencia del punto de contradicción y que existe materia para la misma. Y dejamos pendiente una inquietud del Ministro Valls, me parece, respecto de que la propuesta iba más allá de ello, que ya lo veremos en el fondo. Entramos pues al Considerando Sexto donde está la propuesta de los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia. ¿Quiere hacer alguna presentación el señor Ministro ponente, o está abierto al debate con la presentación que hizo?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que estoy abierto al debate. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Simplemente para una pregunta al ponente. De su presentación, no me quedaron claras las correcciones que hizo al proyecto, si esto afecta las tesis que nos propone a consideración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí las afecta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Me gustaría tener más claro los términos de las tesis para saber qué exactamente es lo que estamos votando, si fuera tan amable.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, cómo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En la página cuarenta y tres se hace la principal de las supresiones, lo demás son solamente matizaciones.

La tesis de la página cincuenta y ocho diría: “LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE SI EN LA DEMANDA SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES POR ESTIMARSE DIRECTAMENTE VIOLATORIAS DE ALGÚN DERECHO HUMANO ESTABLECIDO EN TRATADO INTERNACIONAL, EN QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE Y NO EXISTA JURISPRUDENCIA DE ÉSTA AL RESPECTO”. Probablemente no ¡eh! Probablemente ésta haya que suprimirla.

Hay otra anterior –claro, la de la cincuenta y seis– “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL PROBLEMA DE COMPATIBILIDAD ENTRE UN TRATADO INTERNACIONAL Y UNA LEY DE CARÁCTER GENERAL CONSTITUYE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO

DIRECTO EN REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,” así quedaría el rubro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de ustedes.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: La segunda tesis ¿también queda señor Ministro? ¡Perdón!

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Perdón?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: La segunda tesis ¿esa también queda? Porque eliminó la tercera.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La suprimo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿La tercera la suprime, nada más?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Ah! ¡Perdón! La segunda, claro, un momento.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La de la cincuenta y ocho.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Empieza en la cincuenta y siete.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Cincuenta y siete. “EL TRATADO INTERNACIONAL. EL PROBLEMA DE COMPATIBILIDAD ENTRE ÉSTE Y UNA LEY DE CARÁCTER GENERAL QUE IMPLIQUE DETERMINAR EL CONTENIDO DE ALGÚN DERECHO HUMANO ES CUESTIÓN DE...”. Se suprime también.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perfecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Entonces ¿Qué queda señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Preguntamos al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es la de la página cincuenta y seis, rasurada.

Les puedo proponer lo siguiente: Si no es extemporáneo a su juicio, vamos adelantando la revisión del asunto siguiente y en lo que esto sucede, con mucho gusto les traigo todos los puntos y comas afinados de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me permitiría sugerirle al señor Ministro ponente el aplazamiento del asunto o el retiro del asunto, mejor, para efecto de esta confección que es igual de rápida del día de hoy al día de mañana.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me parece bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para efecto de que es un tema muy importante y que exista claridad.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Cómo no. Mañana lo volvemos a listar si no tienen inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Y nos ayudará –creo– entrar al análisis del siguiente asunto –verdad– que de alguna manera está implicado con esto.

QUEDA PUES ESTA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS RETIRADA PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS.

Tomamos nota señor secretario.

Y sírvase por favor dar cuenta con el siguiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE
TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO
Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN. Y

TERCERO. DÉSE PUBLICIDAD A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Arturo Zaldívar, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. La contradicción de tesis que se somete a consideración de este Tribunal Pleno trata dos aspectos de una enorme relevancia para el sistema constitucional mexicano en general y en particular para el trabajo de esta Suprema Corte de

Justicia de la Nación y de los tribunales de todo tipo. El primero, es a la luz del nuevo texto constitucional, determinar la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y el segundo, el carácter de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El proyecto propone en esencia lo siguiente: Primero, una tesis en la cual se establece que existe por mandato constitucional un bloque de constitucionalidad de derechos humanos formado por la Constitución y por los derechos humanos de índole internacional y que este bloque, esta masa de derechos es lo que constituye el referente para analizar la validez de todos los actos y normas del sistema jurídico mexicano; y, en la segunda tesis se propone que al ser los criterios de la Corte Interamericana una extensión de la propia Convención de Derechos Humanos, la cual es obligatoria para los jueces mexicanos, esta jurisprudencia en cuanto presente una interpretación más favorable a los derechos de la persona, sería también obligatoria para todos los tribunales del país, como por un lado, una extensión de esta propia Convención, interpretada por el órgano normativamente facultado para ello; y por el otro lado, por tratarse de una interpretación más favorable en aquellos casos en que esta Suprema Corte tuviera una interpretación más favorable a los derechos de la persona, obviamente habría que preferir ésta por mandato del artículo 1º constitucional.

Debo informar a este Tribunal Pleno que en algún momento se presentó este proyecto a la Primera Sala, con una propuesta de que no había contradicción; sin embargo, la Sala consideró de manera unánime que sí había contradicción y entonces se planteó esta propuesta que una vez que fue presentada a la Primera Sala por su trascendencia se tomó la decisión por tener que ser un criterio interpretativo del marco constitucional aplicable a todo el sistema jurídico mexicano y por estar íntimamente relacionado con asuntos que veníamos resolviendo en el Tribunal Pleno, que se discutiera en

este Tribunal Pleno, a efecto de tomar una decisión obligatoria pero que además también tuviéramos la aportación de todas las señoras y los señores Ministros. En esencia ésa es la propuesta señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Pongo a su consideración los temas formales que alojan los Considerandos Primero, relativo a competencia. Segundo, a legitimación. Tercero, que contiene las consideraciones sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito y del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueban en forma definitiva, de manera favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

ESTÁN APROBADAS.

Y me estaciono en el Considerando Cuarto, en cuanto se propone determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciados.

Está a su consideración. Consulto en forma económica si está aprobada la existencia de la Contradicción. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Continuamos al Considerando Quinto.

Señor Ministro Zaldívar, ¿Quiere hacer alguna explicación previa de este Considerando donde ya hay la propuesta de los criterios que deben prevalecer?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sugeriría señor Ministro Presidente, a usted y al Tribunal Pleno que separáramos la discusión en las dos tesis que se proponen, porque si bien están íntimamente relacionadas, estar de acuerdo con la primera, no implica necesariamente estarlo con la segunda ni

viceversa. De tal suerte que en la primera tesis lo que se analiza como ya había adelantado es saber cuál es el lugar que tienen en el orden jurídico mexicano los tratados internacionales en materia de derechos humanos, o mejor dicho, los derechos humanos establecidos en tratados internacionales.

En el proyecto se sostiene que el artículo 1° constitucional prevé un bloque de constitucionalidad en el sentido que tanto la Constitución como estos derechos humanos de fuente internacional, pero que son de derecho positivo mexicano son el referente para analizar la validez de todo el sistema jurídico mexicano y que no hay en la Constitución una idea de que primero tengamos que analizar la Constitución y después analizar los tratados, sino que este bloque o esta masa de derechos se deben interpretar conjuntamente, armónicamente siempre en aquello que es en beneficio de las personas.

Ya hubo en un asunto reciente aquí en el Tribunal Pleno que por una mayoría de seis votos, si bien no todos los Ministros retomando esta consideración de llamarle “bloque”, pero que consideraron que en estos casos se tiene, que interpretar armónicamente, sistemáticamente, no como una cuestión jerárquica, no como una idea de pirámide, sino como una idea de una enredadera y de una amalgama de derechos en los cuales se interpretará siempre y se favorecerá a aquella interpretación que esté en beneficio o que sea más favorable a los derechos de las personas.

De tal suerte estimo que esta tesis viene en la misma línea de esa votación muy reciente que fue mayoría; sin embargo reitero, no todos los Ministros hablaron de un “bloque” como concepto, pero se habló de masa de derechos, se habló de conjunto de derechos, algunos otros sí hablaron de un “bloque”, pero ésa es la idea.

Creo que más importante que la denominación que en última instancia podría modificarse y creo que no pasa nada, lo que creo

que es relevante es la idea de si vamos a aceptar que los derechos humanos de fuente internacional jueguen o no de esta manera en el sistema constitucional mexicano, no tanto discutir una denominación que puede ser “bloque” o llamarle de cualquier otra manera, creo que esto no es lo realmente relevante.

Lo relevante es, aceptamos o no que los derechos humanos de índole internacional tienen y junto con la Constitución forman el marco referencial sobre el cual vamos a analizar la validez de todo el orden jurídico mexicano y que en caso de que haya una aparente contradicción entre ellos, tendremos que hacer una interpretación, la más favorable, tomando en consideración tanto la Constitución como derechos humanos de índole internacional, y no la idea de que primero analizaremos la Constitución y sólo si no hay solución en la Constitución iremos a los tratados internacionales o que los derechos humanos de índole internacional tendrán que pasar por un filtro de constitucionalidad.

Creo que ésta no es la idea de la reforma constitucional, sino que esta amalgama, bloque, masa de derechos humanos, de fuente internacional y de la propia Constitución forman el referente de validez de todo el sistema jurídico mexicano, obligándonos a los jueces a interpretarlo siempre de la manera más favorable a los derechos de la persona. Ésta es en esencia la propuesta, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Si me permite un segundo, nada más para hacer la concreción.

Efectivamente, en esta presentación se han dilucidado los dos temas en los cuales se divide la consulta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, o de los derechos

humanos incluso en tratados internacionales como él distinguió, y el valor de la jurisprudencia emitida por la Comisión Interamericana de Derechos humanos. Esto es, el carácter obligatorio u orientador de esta jurisprudencia en función de lo aquí dilucidado y en la forma que se desarrolla en el proyecto.

Señor Ministro, tengo la solicitud del Ministro Cossío Díaz, del Ministro Valls Hernández y en seguida la de usted señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto y tiene razón el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea cuando dice que el tema de la denominación puede no ser correcto, yo creo que no es correcto, y creo que sí es importante que eliminemos la explicación o la expresión “bloque de constitucionalidad”, porque me parece que para lo que queremos lograr confunde más de lo que aporta.

Como todos sabemos, la expresión “bloque de constitucionalidad” parte del párrafo primero, del preámbulo de la Constitución Francesa de 1958, cuando dice el preámbulo: “Que será considerado texto constitucional -la Constitución obviamente- la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el preámbulo de la Constitución de 1946”. Y posteriormente se le agrega: “Los Derechos y Deberes definidos en la Carta del Medio Ambiente del 2003”.

Aquí lo importante de la expresión “bloque de constitucionalidad” es que todos esos elementos efectivamente forman el bloque ¿Por qué? Porque no puede haber un control de validez ni un control jerárquico ni un control de ningún tipo respecto de ellos; sin embargo, nuestra Constitución, como casi todas las Constituciones, tanto en el artículo 15, que me parece muy importante mencionar,

en el sentido de que no se puede autorizar la celebración de tratados que sean contrarios a los derechos de la Constitución, como el artículo 133, y por supuesto el 76 y el 89, lo que definen es que los tratados deben estar conformes con la Constitución, y esto genera sin duda un tema de jerarquía en términos simplemente formales, inclusive la propia Convención de Viena sobre los tratados autoriza que un Estado deje de cumplir con sus obligaciones internacionales si es el caso en el cual no se satisficieron los procedimientos o las formas de celebración de los propios tratados.

Entonces, hablar de un bloque de constitucionalidad, creo, es un concepto que realmente resulta muy equívoco para estos efectos, tan es así que recientemente el Tribunal Constitucional en una resolución del veintiocho de junio del dos mil diez, y lo cito porque vale la pena ver, dado que ellos han utilizado también este bloque, dice y cito: “Ciertamente no falte ningún ordenamiento o normas jurídicas que al margen a la Constitución, estricto sensu, cumplen con el sistema normativo, funciones que cabe calificar como materialmente constitucionales por servir a los fines que conceptualmente se tienen por propios de la norma primera de cualquier sistema de derechos, tales como en particular constituir el fundamento de validez de las normas jurídicas integradas en los niveles primarios del ordenamiento, esto es en aquéllos en los que operan los órganos superiores del Estado.

Sin embargo, tal calificación, es decir la del bloque de constitucionalidad, no tiene más alcance que el puramente doctrinal o académico y por más que sea conveniente para la ilustración de los términos en los que se construye o se desenvuelve el sistema normativo que tiene la Constitución el fundamento de su existencia, en ningún caso se traduce en un valor normativo añadido al que estrictamente corresponde a todas las normas situadas extramuros de la Constitución formal; en nada afecta en definitiva la subordinación a la Constitución de todas las normas que sea cual

sea su cometido con una perspectiva material o lógica, no se integra en el ordenamiento bajo la veste de la Constitución formal única que atribuye a los contenidos normativos, también a los que materialmente cupiera calificar de extraños al Consejo Académico de Constitución, la posición de supremacía reservada a la norma fundamental del orden jurídico”.

¿Cuál es el problema con el bloque de constitucionalidad? Creo que si simplemente hablamos de bloque de constitucionalidad, dejamos de lado, porque el bloque de constitucionalidad nos va a llevar a ejercer un control de constitucionalidad, y si ejercemos un control de constitucionalidad en el sentido puro, dejamos inadvertido el tema del control de convencionalidad, que me parece tan importante como el otro; con el control de convencionalidad, no hacemos control de constitucionalidad, consecuentemente me parece que habría que distinguir estas dos cuestiones:

Primero. Los tratados internacionales están subordinados a la Constitución, inclusive en tema de protección a derechos humanos por vía del artículo 15 constitucional; y dos, por los procedimientos formales que hay que seguir para que ese tratado forme parte del orden jurídico nacional. Primera cuestión.

Segunda cuestión. Si hay esa diferencia jerárquica, entonces el problema está simplemente en entender que no puede ser un bloque de constitucionalidad, dos cosas no se pueden denominar de la misma manera; uno es el control de constitucionalidad y otro es el control de convencionalidad. Entonces, yo propondría al señor Ministro Zaldívar, dado que él mismo lo señalaba en su presentación que tiene ahí un problema de expresión, que le llamemos control de regularidad o bloque de regularidad, simple y sencillamente para que dentro del bloque de regularidad existan dos normas o dos tipos de normas, las constitucionales y las

convencionales, que teniendo diversa jerarquía normativa pueden hacer funciones jurídicas diferenciadas.

Y ahora bien, el tema que él mismo dice que es el más importante. Resuelto este problema terminológico que sí me parece importante porque tiene sustancia, yo estoy de acuerdo en lo que se plantea. ¿Por qué? Porque ya en el asunto del traslado de los presos de Veracruz a Zacatecas o en el caso de la determinación de trabajo forzado en el Estado de Yucatán como sanción administrativa, pues ya usamos este tipo de criterios; dijimos en el caso de Zacatecas que aplicaríamos el artículo 18 constitucional porque era más benéfico, o la manera en que se iban a cumplir las condenas cerca del domicilio para lograr la reinserción de las personas; y ya dijimos en Yucatán que era más aprovechable para efectos del principio pro persona, utilizar el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo para calificar estos elementos.

Entonces, creo que ese tema de que se llama, como él mismo decía “una masa de derechos” al final de cuentas, y que ahí en la labor interpretativa de este Tribunal no ejerce ya una jerarquía uno respecto de otros, sino que este Tribunal y el resto de los órganos que hagan control concentrado pero también control difuso, tienen que encontrar cuál es el más protector para las personas; creo que se resuelve ese tema –insisto– tomando los dos precedentes de Zacatecas y de Yucatán para llamarles de esta misma manera.

Regresando entonces a mi punto, lo único que encuentro es que hablar de “bloque de constitucionalidad” es un concepto que tiene razón el Ministro Zaldívar, lo hemos usado indistintamente en otras ocasiones, tiene raigambre en otros órdenes jurídicos, en otros tribunales constitucionales, pero dado que aquí lo que tenemos que generar o diferenciar son las funciones normativas que se realizan entre la Constitución, control de constitucionalidad, y los convenios, control de convencionalidad, sí sería más adecuado generar un

tercer término que las pudiera agrupar a las dos, eso es todo lo que yo digo.

Control o bloque de constitucionalidad, no es una expresión que englobe a las dos especies porque está confundiendo especie con género en la forma en la que nosotros la estamos utilizando aquí. Podemos proponer el tema que se quiera, simplemente yo decía, hay un bloque de regularidad a partir del cual todas las normas inferiores a Constitución o a tratados internacionales, se analizan para efecto de determinar su validez. En este primer punto, estaría de acuerdo simplemente, y sí creo que es importante eliminar una expresión –insisto– que está confundiendo género con especie, y fuera de este elemento, estoy completamente de acuerdo con el proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Zaldívar, con las consideraciones del proyecto mediante las cuales se establece que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales no se relacionan entre sí en términos de jerarquía, sino que configuran un conjunto normativo de rango constitucional, a mí tampoco me gusta la expresión “bloque constitucional”, un conjunto normativo de rango constitucional.

Lo anterior, ya que como ustedes saben cuando me pronuncié en sesiones pasadas, cuando vimos la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, y con lo cual la mayoría de los señores Ministros y Ministras estuvo de acuerdo; el análisis de un derecho humano en aplicación del principio pro persona, en ningún caso se traduce en tener que confrontar la Constitución con los instrumentos internacionales, y mucho menos ubicar a éstos jerárquicamente por encima de aquélla, sino de interpretar las normas impugnadas de

acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia, y favorecer la protección más amplia del derecho fundamental en cuestión.

Esto es, no es que se trate de una cuestión de jerarquización entre tratados internacionales y la Carta Magna, sino que en todo caso debe atenderse o entenderse como un conjunto normativo de rango constitucional, conformado por disposiciones o principios de naturaleza constitucional, que no necesariamente se encuentra en la Constitución, en la Constitución documento; esto es, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales forman parte de dicho conjunto normativo que tienen un valor materialmente constitucional, tal como lo propone el proyecto del señor Ministro Arturo Zaldívar. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Nosotros no estamos en Francia desde luego, para ellos la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, podrá tener el valor normativo que su sistema constitucional determine; para nosotros esa importantísima declaración desde luego no tiene el valor de un tratado ni tenemos por qué seguirlo.

Voy más lejos, la Declaración de Derechos Humanos de la ONU —importantísimo documento— no es un tratado internacional, esta declaración surgió en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su antecedente no es un tratado internacional, es una opinión consultiva del tribunal correspondiente que dice que sí tiene un valor impositivo y vinculante, para nadie tiene un valor vinculante ¡por Dios! no es un tratado internacional; entonces, qué bueno que la Francia viva en paz y nosotros también. Nada tenemos que ver con sus sistemas de bloque de constitucionalidad.

El Acuerdo 29 –que son nuestros precedentes– Bueno, fuimos muy generosos al llamarle a eso “Tratado Internacional de la OIT”, por supuesto que eso no es un tratado internacional. Vean ustedes, se publicó en el Diario Oficial sin haber sido objeto material de conocimiento del Pleno de la Cámara de Senadores, y resulta que el día en que tuvo conocimiento de ese documento la Cámara de Senadores no hubo sesión pública, trataron en secreto algunas cuestiones que no se revelan, pero desde luego no tiene por qué entenderse discutido y aprobado este Acuerdo, por más que la Secretaría diga y afirme que es un documento que vincula a México. ¿Cuál Secretaría? La de Relaciones Exteriores.

Entonces, cuando hablamos de “bloque de constitucionalidad” hay que sacarle la vuelta como a la peste, no tiene nada que ver con nuestro sistema, se nos propone algo sucedáneo, se nos dice: “Es bloque de regularidad”, pero hablar de un bloque de regularidad, con el perdón ¿falta de qué o respecto a qué? ¡Ah, bueno! Pues por un lado es de convencionalidad; y por otro lado, es de constitucionalidad, y volvemos a hablar de bloque ¿O estamos hablando nada más de un binomio? Dos elementos que nos den la oportunidad de regular lo que dice la Constitución respecto a los dos, y vamos a llegar a situaciones verdaderamente de trabalenguas. El caso es el siguiente: Respecto a lo dicho en el artículo 1º de la Constitución prima o no un principio de subsidiariedad, eso ya lo vimos y lo votamos.

Cuando el famoso –pues no fue un caso porque no había partes– cuando el famoso asunto, que ya saben a cual me refiero, en donde la Suprema Corte fue muy creativa. Bueno, pues en ese asunto ya se votó y dijimos: Hay subsidiariedad. Si nuestra Constitución primero nos resuelve el problema ahí nos quedamos, aparentemente la propuesta del proyecto dice: “No es cierto, no hay subsidiariedad”, hay que ir a los dos, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos –me imagino– y a lo dicho por la

Constitución. Bueno, pues yo creo que es re caminar lo caminado, pero lo caminado hace muy poco tiempo. Yo no digo que bien caminado, pero finalmente caminado.

¿Cómo se define aquí el bloque de constitucionalidad? Página cincuenta: “En el contexto mexicano el bloque de constitucionalidad debe entenderse como un conjunto normativo de rango constitucional integrado por valores o disposiciones de naturaleza fundamental, fundamental a juicio de quién, pues no sé, de cualquier juez, de cualquier país que no necesariamente se encuentran expresos en la Constitución General, siempre hemos estado —pienso yo— de acuerdo en que la Constitución contiene valores, no necesariamente textualizados, valores de los cuales se siguen principios generalmente textualizados, principios que a veces ocasionan normas ordinarias pero subidas y engrapadas en el líbello constitucional.

Ahora, a los valores, aquéllos que se implican les estamos llamando disposiciones de naturaleza fundamental, bueno, pues no lo sé, qué es fundamental, lo que dice la Suprema Corte que es, candidaturas ciudadanas contra organizaciones democráticas qué vale más, qué es fundamental, pues lo que se nos ocurra.

Yo no puedo estar de acuerdo con esto desde luego, y sobre todo no puedo estar de acuerdo en que para obviar el principio de subsidiariedad a fuerzas los jueces nacionales y todas las autoridades del país, tengan que soplar el estudio dual. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, simplemente dos comentarios: uno, relativo a la cuestión de la denominación, yo no dije que había un problema con la denominación, ni que era incorrecta, ni que era equívoca ni que

era arbitraria, lo único que dije y lo vuelvo a decir ahora, es que no vale la pena hacer un debate por las denominaciones, a mí lo que me interesa es que si estamos de acuerdo una mayoría del Pleno en la substancia, pongámosle la denominación que nos guste, por supuesto hablo de un bloque de constitucionalidad de derechos humanos que nació en Francia, como ya se dijo, pero que ha evolucionado muchísimo desde entonces y es una denominación que no se está inventando en el proyecto, que se utiliza por gran parte de la doctrina, incluso se ha venido a utilizar también en Latinoamérica para tratarse precisamente de estos casos.

Pero lo importante no es si lo vamos a denominar bloque, porque nosotros le podemos denominar de otra manera, hablar de un bloque de constitucionalidad o hablar de un conjunto normativo de constitucionalidad como decía el Ministro Valls, o un bloque de regularidad o una masa de derechos, lo importante creo que es la substancia y por eso hacía yo este comentario para estar abierto y no hacer un debate sobre la denominación, lo que sí creo es que no se está confundiendo el género con la especie, y en México por mandato de la propia Constitución el control de convencionalidad cuando es de derechos humanos, es un control también de constitucionalidad, porque el artículo 1º en su primer párrafo dice: “En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Es decir, cuando nosotros como jueces estimamos que un tratado, una autoridad vulnera un derecho humano de fuente internacional, este acto viola la Convención, suponiendo que fuera en este caso la Convención Americana, pero vulnera también la Constitución Mexicana porque es el propio orden constitucional mexicano el que le da esta jerarquía normativa, pero no quisiera seguir con el debate de los conceptos porque creo que es más importante la esencia de las cosas, si estamos de acuerdo en que juegan de esta manera

estos derechos humanos llámenle masa, llámenle bloque, como sea, creo que la denominación no es del todo relevante y en su caso si es aprobado el proyecto, pues se puede afinar con el criterio de la mayoría a efecto de dar una denominación que deje a todos conformes.

Lo que sí es de fondo es lo que dice el Ministro Aguirre, que creo que en ningún momento hemos votado no sé a qué asunto se refiere que los derechos humanos de índole internacional son subsidiarios, lo que sí hemos votado recientemente, ya señaló el Ministro Cossío dos precedente muy recientes, es que hay esta masa de derechos, bloque de constitucionalidad de derechos humanos, bloque de regularidad, como sea que se le llame, que nos exige interpretar armónicamente la Constitución y los derechos humanos de fuente internacional, y ésta es la propuesta del proyecto en esencia.

Creo que es acorde a la propia Constitución y creo que es acorde a lo que hemos fallado recientemente, porque es cierto que uno de los temas que ha dado más discusión en los asuntos es cómo vamos a aplicar los tratados internacionales. Ha habido algunos asuntos en los que se le ha pedido al ponente que retire las referencias a los tratados internacionales, o que se analice sólo el tratado internacional cuando no hay solución en el derecho mexicano, pero muy recientemente –reitero– hemos tenido por lo menos dos precedentes de Pleno, porque en Sala lo hemos hecho con más frecuencia, en que hemos recogido esta interpretación. Entonces, creo que esta interpretación es la que es acorde con la Constitución y llamémosle como ustedes quieran, creo que ese no es un problema relevante para mí, siempre y cuando digamos que entendemos por bloque de constitucionalidad de derechos humanos, porque también es cierto que un mismo concepto jurídico puede entenderse de distintas maneras, y debemos tratar de utilizar

aquél que genere menos confusión en el lector y en los jueces. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Me han pedido el uso de la palabra los señores Ministros: Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y Cossío Díaz. En ese orden se la doy. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Aunque ya se ha hecho referencia por varios de los señores Ministros que han hecho uso de la palabra, en cuanto a la trascendencia o no de los conceptos, creo que en este caso sí tendríamos que definir cómo vamos a manejar o cómo vamos a denominar la situación que priva en relación con los derechos humanos respecto de la interpretación del artículo 1º, en su párrafo primero de la Constitución.

Desde mi punto de vista, el reconocimiento de los derechos humanos, con motivo de la reforma del año pasado, sufrió desde luego una ampliación en cuanto al ámbito de protección, y ahora se tienen, tanto los que reconoce la Constitución, como los que se encuentran reconocidos en algún tratado internacional en los que el Estado Mexicano sea parte.

A mí me parece que en esa medida se está poniendo a nivel constitucional el tema de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales; sin embargo, creo que esto no es lo relevante, sino lo relevante son las implicaciones que tiene esta situación.

Yo podría sostener sin ningún problema que el reconocimiento de los derechos humanos de los tratados internacionales está a nivel constitucional, pero el punto aquí es: Si el control de

convencionalidad se va a hacer equivalente al control de constitucionalidad, que ése era el tema que de alguna manera tocaba la contradicción de tesis previa –que a mí me hubiera parecido muy importante definir este punto previamente–.

Si se dice: Bueno, es que sí vamos a reconocer que hay una masa de derechos –digamos uniforme– humanos reconocidos tanto en tratados internacionales, como en la Constitución, pero vamos a mantener el control de manera distinta, porque uno va a ser control de convencionalidad para los derechos que están en los tratados internacionales, y otro va a ser control de constitucionalidad para los derechos que están reconocidos en la propia Constitución.

Creo que si admitimos que este reconocimiento es general, pues habría que llegar a la conclusión que hace un momento comentaba el Ministro Zaldívar: Bueno, es que ahora el control de convencionalidad, por disposición expresa de este párrafo primero del artículo 1º, implica un control de constitucionalidad.

Creo que esas implicaciones son las importantes y también yo quisiera hacer referencia a un aspecto que mencioné cuando se resolvió en este Tribunal Pleno el asunto que se comentaba de la Ley Contra las Adicciones del Estado de Yucatán. En ese asunto, yo hacía referencia a lo que establece el propio artículo 1º, a continuación del reconocimiento de los derechos, tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales, dice también: “Cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Y yo hacía referencia en ese momento a que reconociendo el ámbito ampliado de derechos humanos en nuestra Constitución, tanto en Constitución como en tratados internacionales, esta disposición, ésta que acabo de leer: Cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, parece someter a todo ese conjunto de

derechos, a toda esa enredadera o amalgama que señalaba el Ministro Zaldívar, a las restricciones que establece la propia Constitución.

Así es que, yo quiero desde este momento hacer una salvedad en mi criterio por lo que hace a esta parte del artículo 1º, a mí me parece que las restricciones sí son las que establece la Constitución por disposición expresa del artículo 1º, en ese caso se sostuvo una postura distinta, pero yo aquí reiteraría mi opinión en ese sentido, no tengo problema para reconocer que los derechos humanos de los tratados internacionales y de la Constitución están al mismo nivel, no tengo ningún problema en reconocer ese punto, lo afirmo y lo acepto.

Pero todo ese conjunto de derechos, tanto constitucionales como convencionales, que ahora todos están a nivel constitucional, por disposición propia del artículo 1º están sujetos a las restricciones que marca la Constitución, y esto, desde mi punto de vista, es acorde con el texto del artículo 133 constitucional, que no fue reformado en la reforma a la que ya hicimos referencia del año pasado, donde dice: “Que los tratados internacionales deben ser conformes a la Constitución”. ¡Claro! En materia de derechos humanos esta jerarquía ya quedó muy borrosa, pero en la medida en que todos esos derechos deben pasar por las restricciones que marca la Constitución, me parece que sigue imperando el principio de supremacía constitucional en general. Quería hacer esta salvedad señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Como yo ya lo había sostenido en algún asunto, como en el de Yucatán, hace poco, para mí no existe esta preeminencia de los tratados internacionales, sino como lo dije en ese momento

se trata de reglas de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, no estoy de acuerdo con la premisa fundamental en que se sostiene que hay derechos humanos no previstos en la Constitución pero sí en los derechos internacionales. Desde mi punto de vista, todos los derechos humanos, cualquiera que sea su sentido o finalidad están protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no unos en la Constitución y otros en los tratados, todos en la Constitución, algunos de manera muy clara y expresa y otros que resultan de la interpretación de la norma constitucional, y es aquí en donde los tratados internacionales tienen un papel predominante en cuanto a la interpretación y determinación del alcance de estos derechos, funcionando más que como normas en sí mismas, como normas de interpretación que añaden un sentido determinado a los derechos humanos de la Constitución, y funcionan por disposición de la propia Constitución como subsidiarios del concepto pero no los sustituye ni mucho menos lo pueden contradecir.

En esa medida, no puede entenderse que existan normas de derechos humanos establecidas en convenios o tratados internacionales que se encuentren en un mismo nivel jerárquico que las normas de los derechos humanos establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dado que en nuestro sistema jurídico rige el principio de supremacía constitucional, como así se desprende del propio artículo 1º, del artículo 15 y del artículo 133, no puede determinarse que exista norma alguna que puede estar por encima de la Constitución, y aun cuando en el proyecto se pretenda sostener también que lo que sucede más bien es que unas y otras normas no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, tampoco estoy de acuerdo con esta premisa, pues lo cierto es que es indispensable que se reconozca que las normas constitucionales tienen preeminencia sobre todas las demás, como exigen, decía yo, los artículos 133 y 15 de nuestra Constitución, incluyendo aquéllas relativas, desde luego a los

derechos humanos que se encuentren establecidas en convenios o tratados internacionales.

En realidad los contenidos de los tratados internacionales se constituyen en la materia de derechos humanos como reglas de interpretación y parámetros de su alcance, para mí este es el verdadero sentido que se le imprimió por el Constituyente a la norma constitucional recién reformada, pues no resulta razonable que se estuviera estableciendo un sistema de normas que generara conflictos de jerarquías en su aplicación, generalmente inevitables ante una posible o aparente contradicción entre ellas; por el contrario, cuando la norma constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, en realidad está estableciendo un sistema de derechos humanos establecidos en nuestra Constitución, pero conceptualmente racionalizados por los alcances establecidos en los tratados internacionales y no como un sistema paralelo de normas, con lo cual todo conflicto de normas entre las internacionales y la Constitución desaparece para dar lugar a un sistema de derechos humanos contenido en la norma de nuestra Constitución y complementado en las reglas conceptuales que de manera subsidiaria se encuentran en los tratados internacionales suscritos por México, reafirmando con ello la supremacía constitucional determinada por el artículo 133. De esta forma lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1º constitucional encuentra plena justificación de supremacía, en tanto que dispone que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, evitando con esto que en caso de considerarse contradicción entre una y otras normas, tuviera que ponderarse incluso si se desatiende a lo establecido de manera expresa por la Constitución, lo que a mi juicio de ninguna manera es sostenible. En este contexto, la Constitución es la norma suprema que se alza incluso como referente, como paradigma fundamental al

que deben someterse todas las otras normas; la Constitución no puede sino estar como referente único e insuperable de toda legitimidad y legalidad en el país, a riesgo de perder su cualidad de norma de referencia fundante y origen de creación institucional; a ella debe ajustarse y someterse toda otra norma que se genere dentro de su ámbito general de aplicación, pues de la Constitución deriva todo el marco normativo; por ello, para mí la Constitución no puede en ningún caso perder su preeminencia sobre cualquier otra norma. Los tratados que nuestra nación concerta con otras naciones, tienen precisamente legitimidad en la propia Constitución que les da origen y con ello es que se genera el compromiso, es la Constitución la que le da sentido y alcance obligatorio a los pactos internacionales y de ella deriva su aplicación. Por tanto, considerar que la Constitución no tiene preeminencia sobre cualquier otra norma y que se tuviera que decidir si en aras de privilegiar lo que dispongan los tratados internacionales de derechos humanos se pudiera desatender el contenido de la Constitución, implica alterar para mí el orden constitucional y desconocer no sólo la cualidad fundamental de la norma constitucional, sino tergiversar el orden de los propios tratados internacionales; por ello no es posible sin desconocer el carácter supremo de la Constitución, afirmar que un tratado internacional por importante que sea como lo son sin duda aquellos que tienen como objeto la protección de los derechos humanos, no es posible que se afirme que éste puede tener preeminencia sobre la norma que le da origen y legitimidad obligatoria como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los tratados internacionales como instituciones constituidas por la Norma Suprema deben someterse a las disposiciones de la Constitución que los hace posibles e incluso obligatorios y esta obligatoriedad de los tratados no se genera en la voluntad de los Estados que lo celebran, sino en las disposiciones de la propia Constitución que les da sentido al reconocerlos como instituciones jurídicas nacionales; son pues los tratados derivados

institucionales de la propia Constitución, y por lo tanto deben someterse a ella sin alterarla o pretender limitarla, son incluso, producto de la voluntad pre constituida de instituciones existentes como el Senado y la Presidencia de la República, creo incluso, que un pacto internacional en el que se estableciera una modificación o restricción a la norma constitucional no tendría validez alguna, pues de aceptarlo se podría llegar al absurdo de que se pudiera pactar hasta sistemas de gobierno diferentes en un tratado internacional. Por ello, el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución señala que si bien las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, ello debe hacerse de conformidad con la propia Constitución, y entiendo, en armonía con los tratados internacionales, pero siempre desde la perspectiva superior de la norma constitucional. No menos puedo estar de acuerdo con ciertas afirmaciones que se hacen en el proyecto que parecen indicar que aun antes de las reformas constitucionales de que se trata, las normas en materia de derechos humanos establecidas en tratados internacionales tenían la misma jerarquía que las normas constitucionales, pues se sostiene que era posible sostener, dice el proyecto en la foja treinta y nueve, la posición privilegiada de los tratados de derechos humanos a partir de que los mismos –así dice– tienen un sentido fundamental que justificaba incluso colocarlos a la par de la Constitución y que era posible sostener aun antes de la reforma constitucional de dos mil once que en atención al contenido de las normas protectoras de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales debían entenderse integradas al bloque de constitucionalidad de derechos humanos.

Tampoco coincido con el aserto de que existe un bloque de constitucionalidad conformado por disposiciones o principios de naturaleza constitucional que no necesariamente se encuentran en

la Constitución documental y que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales forman parte de dicho bloque, ya que tienen un valor materialmente constitucional, pues de ninguna manera puedo estar de acuerdo en que el intérprete pueda simplemente determinar que si a su juicio cierta norma tiene un valor materialmente constitucional quede a su arbitrio darle ese carácter y esa jerarquía normativa sin importar lo que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mí no existe tal bloque de constitucionalidad, estoy en contra de esa afirmación, la norma constitucional es la única preeminente y superior y los tratados internacionales en todo caso pueden ampliar conceptualmente los derechos que para mí todos están protegidos por nuestra Constitución. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Ya ha dicho el ponente que la denominación puede ser modificada, yo diría: Debe ser modificada, porque el uso inadecuado de conceptos jurídicos a situaciones que los mismos no comprenden da lugar a que pierdan identidad y a que finalmente dejen de significar o lleguen hasta a carecer de significado.

Recuerdo cuando se estableció en el año del noventa y cinco la nueva manera en que la Corte ejercería la facultad de atracción, se le empezó a llamar *cerciorari*, algo muy distinto a lo que acontece con la Corte Americana que tiene esta atribución, y entonces algún señor Ministro dijo: Bueno, es *cerciorari* a la mexicana y así quedamos contentos, aquí sería bloque de constitucionalidad a la mexicana que no quiere decir lo que esta expresión en sí significa.

Con una disculpa para los señores Ministros, voy a acudir a un texto constitucional diferente simplemente para afincar a partir de allí mi

exposición. Dice el artículo 116 de la Constitución en su fracción VI: “Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias” ¿cómo interpretó esto la Segunda Sala? Que la Ley Federal del Trabajo Burocrático y la Ley Federal del Trabajo son un conjunto de normas que las Legislaturas de los Estados han de tomar en cuenta al momento de regular las relaciones de trabajo en sus propias entidades; más aún, tengo presente que llegamos a declarar la inconstitucionalidad de una ley estatal, porque se apartaba significativamente de la preceptiva de la Ley Federal del Trabajo Burocrático en la institución correspondiente.

Ahora bien, aquí hay bloque de constitucionalidad porque se juzgó la constitucionalidad de una ley local no a la luz de violación directa a la Constitución sino de una ley reglamentaria de la Constitución.

¿Están estas normas al mismo nivel de la Constitución?, pues no, tan no que muchas veces también se ha declarado la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley Federal del Trabajo, sigue sujeta a control de constitucionalidad.

Esto viene en relación con dos afirmaciones fundamentales del proyecto. Una es que el tema de derechos humanos no debe leerse en clave de disputas jerárquicas, y yo digo: Esto está muy bien, siempre y cuando no haya disputa entre el contenido del tratado y el de la Constitución, porque si hay disputa hay una norma que debe prevalecer y entonces aquí se dice: No debe leerse en clave de disputas jerárquicas sino de una interrelación y convivencia en el mismo plano, pero acá si ya nos lleva a una situación muy distinta, las reglas de interpretación constitucional nos permiten solucionar la contradicción entre preceptos constitucionales haciendo que uno prevalezca en alguna medida generando excepciones como se hizo

por muchos años con la expropiación, diciendo: Aquí no rige la garantía de audiencia, etcétera, decimos: En interpretación constitucional cuando dos disposiciones de la Constitución son aparentemente contrarias se debe interpretar de tal manera, que se complementen y no que se excluyan.

Qué pasaría si estando en el mismo plano, los tratados de derechos humanos y la Constitución y siendo el criterio orientador el principio *pro homine* nos inclinamos porque la norma que mejor protege los derechos humanos es el tratado, y a pesar de lo que disponga en contrario la Constitución; aquí es donde yo veo que la propuesta del proyecto, a mí en lo personal, me ocasiona algo inadmisibles.

Yo entiendo muy bien, es más, no leo ningún ordenamiento jurídico en clave de disputa jerárquica, pero cuando se me plantea la inconformidad de una norma secundaria con un precepto de la Constitución, el planteamiento es de disputa jerárquica y lo que debemos hacer prevalecer es la Constitución.

Nuestra Constitución, artículo 133, manda: Esta Constitución, los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, y las leyes del Congreso Federal son Ley Suprema de la Unión, pero sí hay una cúspide dentro de esta pirámide de jerarquía normativa que aquí ya interpretamos diciendo: La cúspide es la Constitución, inmediatamente abajo de ella están los tratados internacionales como norma suprema de validez nacional que están por encima de las leyes federales incluyendo a las leyes generales y luego el demás derecho ordinario.

Esto de que los tratados de derechos humanos están en el mismo plano de la Constitución, nos lleva a incorporar al texto de la Constitución, y así se dijo ya aquí en alguna sesión, que forman parte material de la Constitución.

Está muy bien cuando no hay conflicto normativo entre el tratado y la Constitución, pero el tratado sigue siendo sujeto de control de constitucionalidad, así sea en materia de derechos humanos, por tanto, yo no puedo admitir esta tesis. ¿Hay tratados internacionales que forman parte de la Constitución? Sí. El artículo 42 al hablar de las partes integrantes de la Federación y el territorio nacional señala: “V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores”, aquí si hay una absorción del derecho internacional al texto de la Constitución, también dice: “VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional”, entonces, la modificación de un tratado internacional –en estas materias– significa una manera distinta de integrar una modificación a la Constitución, pero sostener esta tesis nos va a llevar a consecuencias que yo definitivamente no comparto. Creo que los señores Ministros que me han precedido – en este mismo sentido– han señalado con mejor extensión y claridad el punto de vista y yo por estas razones estaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Había solicitado el señor Ministro Zaldívar –ponente– hacer una aclaración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Como pedí la palabra para aclaración no me voy a referir a los argumentos de fondo que se han planteado, simplemente a una cuestión muy clara.

Rechazo categóricamente que el término “bloque de constitucionalidad” se esté utilizando de manera inadecuada y mucho menos que se trate de un “bloque de constitucionalidad a la mexicana”, no es algo que yo inventé, es un concepto que tiene una

amplia utilización en la doctrina contemporánea y también es utilizado por varios Tribunales Constitucionales en el mundo.

Acepté desde un principio, como sabía que era un concepto que iba a dar lugar a debate, en su caso –si así lo decide la mayoría– en caso de que la mayoría apruebe el proyecto, modificarlo y buscar un concepto o una redacción que sea acorde a quienes sostenemos esta idea, pero que no se use la cuestión de “bloque” si es que incomoda, o si es que para algunos de ustedes está utilizado de manera incorrecta, pero no porque yo considere que está utilizado de manera incorrecta. De tal suerte, señor Presidente, que será la última aclaración sobre este concepto que yo hago, ya no haré réplica si alguien más se refiere a eso, porque parto de la base que mi proyecto está presentado a la consideración de este Tribunal Pleno, modificando ese concepto, si así lo decide la mayoría, en el caso de que la mayoría en cuanto a la sustancia del proyecto esté de acuerdo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Está hecha la aclaración, involucrada en la discusión del alcance y la utilización del término en el proyecto y como sabemos las diferentes acepciones que se le han dado al “bloque de constitucionalidad” y la que desarrolla el proyecto. Corresponde al señor Ministro Cossío hacer uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo creo que estamos más cerca de la solución de lo que parece, lo que sucede es –justamente– que se usan las expresiones en un sentido muy general. Yo creo que si volvemos a la esencia de lo que hacemos aquí, que es construir sentidos a las palabras para precisamente orientar las conductas de gobernantes y gobernados, yo creo que si nos podemos entretener un poco en las palabras, estamos generando a partir de la sentencia del expediente “Varios”, del caso ***** , un modelo de constitucionalidad completamente

novedoso en el país. Tenemos control concentrado, tenemos control difuso, en cuanto a formas de ejercicio y en cuanto a parámetros tenemos control de constitucionalidad y tenemos control de convencionalidad y eso es precisamente lo que vamos a ver en el segundo tema de esta contradicción, me parece que en la medida en la que seamos más claros, nos tomemos más en serio el sentido preciso de las palabras, más nos ayudamos nosotros y más ayudamos precisamente a las ideas que estamos tratando de consagrar en estas tesis.

El tema de jerarquía yo creo que todos lo tenemos clarísimo y voy a decir unas obviedades, pero me parece que es así. Yo me hago una pregunta muy fácil ¿puede ser un tratado internacional, inclusive en materia de derechos humanos contrario a la Constitución? Si puede ser un tratado internacional en materia de derechos humanos contrario a la Constitución, hay jerarquía, y el concepto de jerarquía no lo podemos omitir del tema, se pueden dar dos problemas de jerarquía o dos elementos de combate a la Constitución o a la constitucionalidad de un tratado. 1. Porque esté en contra de lo que disponen los artículos 76, 89 y 133 es formal. ¿Qué sucede si se nos dice: Suprema Corte, en el momento en que el Senado ratificó el tratado no había quórum y nosotros demostramos que no había quórum? ¿Qué sucede si se da una violación dentro del procedimiento legislativo? ¿Qué sucede si la persona designada por el Presidente de la República —en tanto jefe del Estado Mexicano— no cuenta con los poderes suficientes para celebrar el tratado? Pues en ese sentido podemos nosotros determinar que es nulo, que es inválido ese tratado y vamos a determinar su invalidez por ser contrario a la Constitución. En el preciso momento en que es posible contrastar un tratado contra la Constitución, el concepto de jerarquía tiene que existir; entonces, no veo en dónde estén el problema en aceptar que existe una condición jerárquica.

Ahora bien, podemos también hacer un control material. El artículo 15 en su segunda parte dice con muchísima precisión: “No se pueden celebrar tratados internacionales que afecten los derechos contenidos en esta Constitución”, bueno si eso dice la Constitución tendríamos nosotros si alguien lo determinara, si alguien nos lo planteara, que hacer un control de constitucionalidad del tratado, en términos de la segunda parte del artículo 15 y tendríamos que decir: es inconstitucional el tratado tal y cual.

Entonces, el concepto de jerarquía en su más simple expresión tiene que ser utilizada en este sentido, número uno. Número dos. Ya se incorporó el tratado, muy bien, estamos generando una interpretación en los casos que señalé de Zacatecas y de Yucatán, en la que decimos: una vez incorporado el tratado internacional al orden jurídico mexicano, nos olvidamos del concepto de jerarquía y al olvidarnos del concepto de jerarquía lo que hacemos es darle una interpretación unitaria, a efecto de determinar cuál de los derechos humanos de fuente constitucional o de fuente convencional protegen mejor a las personas. El concepto de jerarquía ya no se va a utilizar ahí, se va a utilizar un concepto de interpretación, un concepto de consolidación, un concepto de armonización, entre los contenidos para ver cuándo y cómo generamos la mayor protección a estas personas.

Creo que éste es un asunto —me parece a mí— de una segunda instancia, pero ¿Cuándo? cuando ya se ha incorporado ese tratado válidamente al orden jurídico mexicano. Entonces, en el primer caso, el concepto referencial fuerte es jerarquía; en el segundo caso pues es armonización y no veo dónde estén —con toda franqueza— estos problemas.

¿Por qué sí me interesa insistir en que el tema de bloque de constitucional no puede quedar? Primero, porque sí soy de los que creen que hay que definir los conceptos y definirlos bien. No creo

que las cosas tengan esencias, creo que las cosas se definen por las reglas y por las expresiones que nosotros como seres humanos generamos, esto —digamos—creo que no hay una ontología pura de las instituciones, sino que nosotros decimos cómo queremos usar las palabras y para qué las queremos usar.

El problema del bloque de constitucionalidad en la sentencia que señalaba hace un rato, el Tribunal Constitucional español, que durante muchos años estuvo impulsando estas ideas, pues el propio tribunal la abandona, ¿Por qué la abandona? Porque es un concepto de muy difícil aplicación, salvo en los casos en los que se determine que ciertas partes que no están contenidas en el texto forman parte del texto, como es el caso de la Constitución francesa o es el caso de la Constitución argentina, donde dice que ciertos tratados internacionales forman parte de la Constitución, ahí tiene sentido hablar de un bloque de constitucionalidad, pero si no forman parte del texto en su condición jerárquica, no tiene sentido hablar ¿Por qué? porque me parece que se confunden las operaciones jurídicas que vamos a hacer y a las que se refería hace un rato el Ministro Pardo.

Estamos haciendo cosas distintas cuando hacemos un análisis de constitucionalidad a un análisis de convencionalidad. Alguien puede venir a preguntarnos señores Ministros esta ley “x” o “y” me da igual cual sea, es contraria a la Convención tal o al pacto tal o al tratado tal, ¿Qué le vamos a contestar? ¿Que estamos haciendo un control de constitucionalidad? Me parece una forma muy oscura de hablar, le vamos a decir ¡No! estamos haciendo control de convencionalidad porque permite precisamente hacer ese control de convencionalidad la Constitución; consecuentemente, voy a anular la ley o el acto por la sencilla razón de que es contraria a la Convención y ¿Qué tiene que ver esto en la Constitución? Pues nada. Porque no lo utilizamos como elemento material para determinar la invalidez.

Pero puede venir otro a decirnos simplemente que cree que su asunto o cierto acto o cierta determinación es contrario a la Constitución pues hicimos control de constitucionalidad.

Entonces por eso me parece importante justamente para expresar en su mejor dimensión la importancia del control de convencionalidad, no meter todo en una misma canasta para que se llame con el mismo nombre, a veces con este control que estamos haciendo y que lo vamos a hacer muy claramente en amparo en cuanto felizmente entre en vigor la nueva ley, con mucha claridad vamos a hacer un control de constitucionalidad a veces, a veces un control de convencionalidad y en otras ocasiones no vamos a hacer un control, sino vamos a estar determinando simplemente una interpretación pro persona cuando es más favorable tal o cuál derecho en este mismo sentido.

Yo creo que si nos ponemos de acuerdo entonces; 1, en que sí hay una condición jerárquica entre tratado y Constitución, por la sencilla razón de que se puede declarar inconstitucional un tratado por vicios en la forma de celebración, que —insisto— es uno de los pocos casos en que la Convención de Viena sobre los tratados internacionales autoriza que un Estado se desprenda de las normas que hubiere celebrado sin responsabilidad para el Estado o con una responsabilidad atenuada, inclusive el propio derecho internacional reconoce, ahí hay un concepto de jerarquía, y 2, que una vez incorporados estamos haciendo una interpretación conjunta entre estas dos mismas cuestiones. Creo que con eso resolvemos muchos de los problemas que se están dando en esta misma situación.

Y finalmente, creo —de verdad— que introducir como lo usan en otros países “bloque de constitucionalidad” nos va a confundir más, es verdad que existe la expresión pero sí lo están abandonando.

El caso de Colombia tiene una disposición, su artículo 93 que es muy peculiar y por eso el Tribunal Constitucional colombiano, la Corte Constitucional colombiana la ha usado; en la Corte argentina pues tiene un artículo, me parece, el 72 en el cual también tiene estas disposiciones; es decir, son relaciones distintas en las Constituciones que le han permitido a los Tribunales llegar a esta situación.

Olvidándonos de lo que dicen los otros países, creo que también nosotros tenemos capacidad de formular nuestras propias categorías. El problema es que meter todo como constitucionalidad —insisto— oculta el problema de la convencionalidad que a mí me parece un tema central para darle importancia en lo que estamos haciendo nosotros en el concentrado y otros Tribunales del país en el difuso.

Yo por estas razones sigo estando con el proyecto en buena parte de sus elementos, pero sí creo que es muy importante por el momento en que estamos viviendo de una transformación en términos del control de regularidad constitucional concentrado o difuso, que seamos extraordinariamente precisos en lo que queremos decir para ayudar justamente a que este sistema se vaya desarrollando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Tengo la solicitud de la señora Ministra doña Margarita Beatriz Luna Ramos y la señora Ministra Sánchez Cordero.

Les voy a dar la palabra a ellas, no sé midiendo sus tiempos las dos compañeras, en tanto lo siguiente: Tenemos el aviso de una sesión privada con un tema de urgente resolución, por eso he dejado correr la sesión hasta la una y media para hacer un receso de diez minutos, y lo que queda, ver el otro tema.

Desde luego que no hay regateo en tiempo a sus expresiones, y mucho menos en este tema. Aquí se acaba de significar, y esto es real, esto es cierto que estamos hablando de una transformación a la interpretación constitucional por estos temas, que son los temas en una interpretación correspondiente —sin exagerar— a la Décima Época.

Sabemos que esto va a regir, vamos, con mucha intensidad en la interpretación constitucional y aplicación precisamente de estos métodos nuevos de control de constitucionalidad y convencionalidad. Le consulto señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, quedan ocho minutos, la verdad, no me daría tiempo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, lo entendemos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí tengo mucho que decir en este tema y yo le pediría de favor en todo caso, si me da la palabra, para la siguiente sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la sesión del día de mañana. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En esta ocasión voy a ser un poquito más corta en mi exposición, señor Presidente, yo creo que a mí se me dan tiempo estos ocho minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante. Gracias.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias. Yo no tengo problema, señora, señores Ministros en que una vez incorporado a nuestro derecho los tratados internacionales, como lo dijo el señor Ministro Cossío Díaz, una vez incorporados estén formalmente al mismo nivel que la Constitución en tratados en

materia de derechos humanos; sin embargo, la propia Norma Fundamental prevé el principio pro persona.

Por eso estoy de acuerdo con el proyecto que implica la aplicación más favorable a la persona en sus derechos, de ahí que materialmente dependiendo en el caso concreto de lo que le sea más favorable de la norma que sea en mayor medida protectora sea lo que impone su aplicación, pudiendo ser, según el caso particular, la Constitución o la norma derivada de un tratado internacional.

De ahí que sí, en la aplicación deberá atenderse a lo más favorable, no existe entonces una relación jerárquica o de subordinación escalonada propiamente entre la Constitución y el tratado internacional, sino que a mi manera de ver, estos van fluctuando según lo que en el caso particular sea más favorable a la persona.

Para mí, existe una especie de juego interno entre la Constitución y el tratado en cada caso concreto. Yo por eso, contrario a lo que decía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, no veo ningún conflicto entre la Constitución y el tratado, precisamente cuando se atiende al principio pro persona, y toda la línea argumentativa del proyecto va en ese sentido.

Por otro lado, también una jerarquía material, una primacía en la aplicación de aquella norma de derechos humanos que le sea más favorable en el caso concreto, bien puede ser la Constitución bien puede ser lo previsto en un tratado internacional, y en esa medida estimo que debería precisarse en la consulta, si tiene a bien el señor Ministro ponente, lo relativo a la aplicación más favorable en aras de que el operador jurídico tenga en claro que en los casos concretos, aunque formalmente tienen un nivel idéntico ya incorporado el tratado, la Constitución, y el tratado internacional, materialmente uno puede privilegiarse o estar por encima del otro en razón de su mayor protección y que sea más favorable a la persona.

También quisiera compartir que a lo mejor sí tenemos que darle algún sentido o algún término a esta situación. El proyecto habla en muchas ocasiones de bloque de derechos, no de bloque de constitucionalidad, se refiere en varias partes, el proyecto habló que es de derechos o como dijera algunos otros Ministros, conjunto de derechos, masa de derechos, pero específicamente el proyecto habla de bloque de derechos; no sé si esto podría ser un término que se pudiera utilizar, pero estoy con el proyecto principalmente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. En consecuencia, voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el día de mañana en este mismo lugar a la hora de costumbre.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.